



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT- 083/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Lorenzo Cacaotepec.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022,² de 26 de marzo de 2023, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Lorenzo Cacaotepec, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-253/2022.⁴
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/477/2024, de fecha 18 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal de San Lorenzo Cacaotepec, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. **Recordatorio de solicitud de información.** Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, el cual se realizó mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1262/2024, de fecha 17 de abril 2024, vía correo electrónico.
- IV. **Información relativa al Sistema Normativo de San Lorenzo Cacaotepec.** Mediante oficio número MSLC/OFI/184/2024, de fecha 26

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: [253_SAN_LORENZO_CACAOTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022/253_SAN_LORENZO_CACAOTEPEC.pdf)

de julio de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 05 de agosto de 2024 identificado con el número de folio interno 010963, el Presidente Municipal remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.⁵

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades⁷ propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades,⁸ pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNi), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional,

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA



siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección de San Lorenzo Cacaotepec. Asimismo, se

consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹³ con una perspectiva intercultural.¹⁴

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías de **San Lorenzo Cacaotepec**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

SAN LORENZO CACAOTEPEC	
I. FECHA DE ELECCIÓN	El último domingo del mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Concejalías Propietarias y suplencias de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Seguridad Pública Municipal. 6. Regiduría de Salud y Ecología. 7. Regiduría de Obras Públicas Municipales.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: <ol style="list-style-type: none"> 1. Si ejercen el cargo, realizando actividades de

¹³ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
v de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN LORENZO CACAOTEPEC	
	apoyo y cumplimiento de las atribuciones de sus respectivas concejalías. 2. Reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	3 años
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. La elección de la candidatura a la Presidencia se realiza por opción múltiple, mientras que las demás candidaturas se eligen por ternas. Las personas asistentes a la asamblea emiten su voto en un pizarrón.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS De los antecedentes disponibles se desprende que no realizan actos previos a la elección.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: I. El Ayuntamiento municipal convoca a la Asamblea de elección. II. La convocatoria se hace pública de cuatro maneras: por micrófono, por la radio comunitaria, se hace convocatoria escrita que se pega en lugares visibles y los topiles recorren el municipio; además otra forma que también se utiliza como medio de comunicación es la red social denominada Facebook. III. Se convoca a personas originarias y vecindadas del municipio, habitantes de la Cabecera municipal y de las Agencias municipales.	



SAN LORENZO CACAOTEPEC

- IV. La Asamblea electiva se celebra en la explanada municipal de la cabecera municipal.
- V. La Asamblea Comunitaria tiene el fin de integrar el Ayuntamiento municipal.
- VI. La Mesa de los Debates, y la Autoridad municipal son quienes conducen la Asamblea electiva, las candidaturas a la Presidencia Municipal se presentan por opción múltiple mientras que el resto de concejalías se proponen mediante ternas, la ciudadanía emite su voto en un pizarrón.
- VII. Participan en la Asamblea de elección personas originarias del municipio que habitan en la Cabecera municipal, todas con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. Se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, firman la Mesa de los debates, Autoridad municipal en función y ciudadanía que asistió a la Asamblea.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

C) CONTROVERSIAS

De acuerdo con el expediente electoral 2016, existe un escrito por parte de la Agencia municipal de Santiago Etlá, Cacaotepec, presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEPCO), en la cual piden participar en la elección de Autoridades municipales, no obstante, desarrollaron la elección con la participación de los ciudadanos de la cabecera municipal, con lo cual estuvo conforme la Agencia por lo que se resolvió dicho conflicto.}

El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno se interpuso en el Tribunal Electoral Local medio de impugnación en contra de las autoridades del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, controvirtiendo la obstrucción al ejercicio de su cargo como Agente Municipal, actos que a estigma de la parte recurrente se registraron bajo un contexto de Violencia Política en Razón de Género, lo cual formó el expediente **JDC/52/2021**¹⁵ y su acumulado, radicados en el índice de ese Órgano Jurisdiccional.

Al respecto, el Tribunal Local resolvió;

¹⁵ Disponible para su consulta en: [JDCL-52-2021.pdf](#)



SAN LORENZO CACAOTEPEC

- Se declara existente la violencia política por razón de género, atribuida a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.
- Se confirma la acreditación otorgada a favor de la recurrente por la Secretaría General de Gobierno.

Resolución que fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa el quince de julio de dos mil veintiuno, lo cual formó el expediente **SX-JDC-1306/2021 y acumulado**¹⁶.

Al respecto, la Sala Regional resolvió:

- Se confirma la sentencia impugnada.

Inconformes, el once de agosto, la autoridad responsable dentro del juicio interpuso dos demandas de recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, mismos que fueron acumulados y registrados en el índice de ese Órgano Jurisdiccional con el número de expediente **SUP-REC-1219/2021 y SUP-REC-1218/2021**¹⁷ acumulados.

Al respecto, la Sala Superior resolvió:

- *Se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración.*

El veintisiete de septiembre, se formó el expediente **JDCI/165/2022**¹⁸ del índice del Tribunal Electoral Local, ello derivado del medio de impugnación promovido por la Agente Municipal de Santiago Etla, ello tras la negativa de dar contestación a diversos escritos remitidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

Al respecto, el Tribunal Local Resolvió:

- Se sobresee el presente juicio respecto de la omisión de dar respuesta a los escritos de fechas catorce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno y catorce de marzo de dos mil veintidós, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso e) última 15 hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios Local.
- Se declara fundado el agravio expuesto, se ordena Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, y a

¹⁶ Disponible para su consulta en: [SX-JDC-1306-2021.docx](#)

¹⁷ Disponible para su consulta en: [SUP-REC-1218-2021.docx](#)

¹⁸ Disponible para su consulta en: [JDCI-165-2022.pdf](#)



SAN LORENZO CACAOTEPEC

su vez deberá informar a esta autoridad del cumplimiento realizado a la presente ejecutoria.

El treinta de octubre de dos mil vendidos, se llevó a cabo la asamblea electiva ordinaria de autoridades municipales en el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca.

Consecuentemente, el siete de diciembre siguiente, dicha asamblea fue calificada como jurídicamente válida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-221/2022**¹⁹.

Derivado de ello, el trece de diciembre, se interpuso medio de impugnación contra el acuerdo señalado en el punto anterior, el cual dio origen al expediente **JNI/88/2022**²⁰ del índice del Tribunal Electoral Local.

Al respecto, el Tribunal Local resolvió;

- Se confirma la validez de la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Etlá, Oaxaca, celebrada el pasado treinta de octubre de dos mil veintidós para el periodo 2023-2025.

Resolución que fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, lo cual llevó a la formación del expediente **SX-JDC-100-2023**²¹, del índice de ese Órgano Jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Regional determinó;

- Al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.

Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona originaria y vecina de la cabecera municipal
- b) Ser reconocido como ciudadano o ciudadana de la población

¹⁹ Disponible para su consulta en: [IEEPCOCSNI221.pdf](#)

²⁰ Disponible para su consulta en: [JNI-88-2022 .pdf](#)

²¹ Disponible para su consulta en: [SX-JDC-0100-2023.docx](#)



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
v de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN LORENZO CACAOTEPEC	
	c) Cumplir con el sistema de cargos
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2022 participaron 639 asambleístas, de los cuales fueron 365 hombres y 274 fueron mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	<p>De la información disponible se desprende que en el año 1972 las mujeres empezaron a ejercer su derecho a votar en las regidurías y suplencias.</p> <p>En la asamblea ordinaria 2016, para integrar el cabildo del período 2017-2019, fueron electas en los siguientes cargos: propietaria y suplente de la Presidencia Municipal, propietaria y suplente de la Regiduría de Salud y Ecología.</p> <p>En la asamblea de elección ordinaria de 2019 resultaron electas tres mujeres; dos propietarias en la Regiduría de Educación y Regiduría de Salud y Educación, y una suplencia en la Presidencia Municipal.</p> <p>En la elección ordinaria del 2022 resultaron electas siete mujeres, como propietaria y suplente en los siguientes cargos: Presidencia Municipal, Regiduría de Hacienda y Regiduría de Salud y Ecología;</p>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN LORENZO CACAOTEPEC	
	y suplencia en la Regiduría de Obras Públicas.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información disponible se desprende que, mediante la Asamblea General Comunitaria de Nombramiento de sus Autoridades para el periodo 2023-2025, el Presidente Municipal en funciones hizo del conocimiento de los asambleístas la participación de las mujeres como Garantía del Principio de Universalidad del Sufragio, para que ejercieran su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con el decreto 1511 por el cual se establecen disposiciones relacionadas respecto del principio de Paridad de Género para los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, estableciendo que para el año 2023 sería obligatorio que sus cabildos sean integrados por la mitad de hombres y la mitad de mujeres en los cargos(paritariamente), no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información disponible, en el sistema



SAN LORENZO CACAOTEPEC	
	normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	A partir de los 18 años (mayoría de edad) comienzan a participar en el sistema de cargos.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Mujeres y hombres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ser persona originaria o residente de la comunidad. 2. Ser mayor de edad (18 años). 3. Tener un modo honesto de vivir. 4. Ser una persona con valores.
d) FORMA EN QUE VAN	A continuación, se describe el



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
v de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SAN LORENZO CACAOTEPEC		
SUBIENDO EN LOS CARGOS		orden de los cargos: 1. Presidencia Municipal. 2. Suplencia de la Presidencia Municipal. 3. Sindicatura Municipal. 4. Suplencia de la Sindicatura Municipal. 5. Regiduría de Hacienda. 6. Suplencia de la Regiduría de Hacienda. 7. Regiduría de Educación. 8. Suplencia de la Regiduría de Educación. 9. Regiduría de Seguridad Pública Municipal. 10. Suplencia de la Regiduría de Seguridad Pública municipal. 11. Regiduría de Salud y Ecología. 12. Suplencia de la Regiduría de Salud y Ecología. 13. Regiduría de Obras Públicas Municipales. 14. Suplencia de la Regiduría de Obras Públicas Municipales.
e) CRITERIOS PARA PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	NO	No haber cumplido adecuadamente con su cargo anterior.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.		No se registran.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	6049
Distrito Electoral	12	Población de 18 años y más mujeres	6878
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	39.89 ²²
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.748 alto ²³
Núcleos Rurales	0 ²⁴	Lengua indígena predominante	Zapoteco (47.7%) Mixteco (21.3%) ²⁵
Población Total	18339	Población Hablante de Lengua indígena	665
Población Total de Hombres	8859	Población hablante de Lengua indígena y español	654
Población Total de Mujeres	9480	Población que no habla español	5 ²⁶
Población de 18 años y más	12927		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

²² Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁴ LXIII Legislatura del Estado.

²⁵ Disponible para su consulta en: [f511e9c6-b323-466f-9611-008de880ca34](https://doi.org/10.5111/e9c6-b323-466f-9611-008de880ca34)

²⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Lorenzo Cacaotepec, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2022) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a siete mujeres en los cargos de propietaria y suplente de la Presidencia Municipal, propietaria y suplente de la Regiduría de Hacienda, propietaria y suplente de la Regiduría de Salud y Ecología, así como la suplencia en la Regiduría de Obras Públicas.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁷, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁸, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Lorenzo Cacaotepec, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018,²⁹ ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Lorenzo Cacaotepec, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024³⁰ y SX-JDC-579/2024³¹ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

²⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

³⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Lorenzo Cacaotepec, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ